

JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE POPAYÁN

Sentencia núm. 65

Popayán, julio nueve (9) de dos mil veinte (2020)

Referencia:	SOLICITUD RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS
Solicitante:	EIVER BENAVIDES ALARCÓ y ANA RUD BENAVIDEZ
Opositor:	N/A
Radicado:	190013121001- 2019-00131-00

I. OBJETO A DECIDIR

Agotado el trámite que establece el Capítulo III, del Título IV, de la ley 1448 de 2011 y teniendo en cuenta que no se presentó oposición respecto de la solicitud formulada, este despacho procede a resolver la ACCIÓN DE RESTITUCION DE TIERRAS adelantada a través de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - Territorial Cauca (UAEGRTD), en favor de **EIVER BENAVIDES ALARCON**, con c.c. Nro. **76.027.787**, **ANA RUD BENAVIDEZ**, con **CC. Nro. 25.288.407** y su núcleo familiar, respecto del predio rural denominado "**EL TROJE**", ubicado en la Vereda "**Las Pilas**", Corregimiento "**Santa Bárbara**" del Municipio de LA VEGA (CAUCA), identificado con FMI No. 122-17503 y número predial **19397000200080164000**.

II. RECUENTO FÁCTICO

El narrar fáctico presentado en la solicitud de restitución de tierras se puede sintetizar de la siguiente manera:

El señor **EIVER BENAVIDES ALARCON**, señaló, que el predio “El Troje”, lo adquirió su compañera permanente ANA RUD BENAVIDEZ, por donación que le hiciera su madre ISAURA BENAVIDEZ, aproximadamente en el año 2008. Afirmó que utilizaron el predio para labores agrícolas, cultivando en el papa, repollo, cebolla, choclo, plátano, entre otros.

En cuanto a los hechos que ocasionaron el abandono del predio, adujo, que en el año 2009, llegaron al predio integrantes del ELN, quienes le informaron que se quedarían allí por 8 días, agregó que los guerrilleros hicieron uso del predio, utilizaron las cosechas de sus productos para alimentarse, y esta situación se repitió en varias oportunidades. Luego aparecieron panfletos con listas de personas, manifestándoles que debían irse del lugar. También la guerrilla citaba constantemente a la comunidad a reuniones, para organizar trabajo comunitario en caminos y carreteras, situación que importunó al señor EIVER BENAVIDES, quien se negó a continuar. Y por el temor a las represalias del grupo armado, decidió desplazarse con su núcleo familiar a la ciudad de Popayán, dejando el predio abandonado desde el año 2011¹.

III. DE LA SOLICITUD

La UAEGRTD, formuló acción de restitución de tierras a favor de **EIVER BENAVIDES ALARCON, ANA RUD BENAVIDEZ y su núcleo familiar**, pretendiendo sucintamente, se proteja **SU DERECHO FUNDAMENTAL A LA RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS** respecto del bien inmueble denominado “**EL TROJE**”, ubicado en la Vereda “**Las Pilas**”, Municipio de “**La Vega**”, Departamento del Cauca, cuyas coordenadas georreferenciadas y linderos se indicarán en el libelo posterior; registrado bajo Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **122-17503** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de **Bolívar (Cauca)**, y se decreten a su favor las medidas de **reparación integral** de carácter individual, colectivas y especiales contempladas en la Ley 1448 de 2011 y demás

¹ Folio 58 Dda.

normas concordantes.

IV. TRÁMITE JUDICIAL DE LA SOLICITUD:

Mediante interlocutorio Nro. 494 del 7 de octubre de 2019, se admitió la solicitud, el cual se notificó oportunamente a las partes, así mismo se efectuaron las publicaciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la ley 1448 de 2011, sin que se presentara opositor alguno a las pretensiones de esta demanda.

De igual forma es oportuno manifestar que en atención a que en el certificado catastral, del predio solicitado se encuentra vinculado el señor JUAN MUÑOZ, y el mismo no compareció al despacho, en su oportunidad, para garantizar su derecho de defensa, se designó Defensor Público quien contestó la demanda, sin ejercer oposición alguna.

Subsiguientemente, mediante providencia Nro. 731 del 29 de mayo de 2020, se prescindió de la etapa probatoria, y se corrió traslado a las partes para presentar sus alegatos de conclusión.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

a. Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - Territorial Cauca (UAEGRTD).

Hace un recuento de las circunstancias fácticas contenidas, en la solicitud, expone las normas jurídicas que estructuran las pretensiones principales, subsidiarias y complementarias, que fueron invocadas en la solicitud de restitución de tierras, reitera el flagelo padecido, por la solicitante y su núcleo familiar a causa de los hechos victimizantes, de tal forma que finiquita su intervención en los siguientes términos:

Examinados los elementos probatorios obrantes en el proceso judicial, se encuentra probado que la solicitante y su familia ostentan la calidad de ocupantes del predio rural objeto de solicitud al haberlo detentado materialmente desde el año 2008 y por espacio de tres (3) años aproximadamente, actividades que cesaron en el año 2011 tras los hechos de violencia atribuibles al conflicto armado padecidos por ellos, quedado el inmueble abandonado por un término aproximado de siete (7) años; hechos que se enmarcan dentro de los límites temporales previstos en la Ley 1448 de 2011. En consecuencia, se solicita que en armonía con el art. 118 de la Ley 1448 de 2011, se efectuó la restitución y formalización del inmueble a favor de mi prohijada y su familia, así como demás medidas de reparación. Atendiendo el principio de la reparación transformadora que rige los procesos de Restitución de Tierras, solicito de forma respetuosa se adopten todos los mecanismo de reparación integral en aras de resarcir los daños causados por el conflicto armado, fundamento de ello se encuentra en el artículo 25 de la Ley 1448 de 2011, al prescribir que “Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011”.

b. Concepto del Ministerio público

La Procuradora 47 delegada en Restitución de Tierras, con base en los hechos victimizantes y pruebas aportadas en el expediente, señaló:

Esta Agencia del Ministerio Público considera que la solicitante y su núcleo familiar cumple con todos y cada uno los requisitos exigidos por la Ley 1448 de 2011, para acceder a la restitución, solicitando a la Señora Juez Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Popayán, salvo mejor criterio se resuelva de manera favorable las pretensiones incoadas por la Unidad de Restitución de Tierras de Popayán en favor ANA RUD BENAVIDEZ y su núcleo familiar conformado por compañero permanente EIVER BENAVIDES ALARCÓN, sus hijos GUSTAVO ADOLFO BENAVIDES, JULIÁN DAVID BENAVIDES y NATALIA

BENAVIDES BENAVIDEZ por cuanto en este caso la restitución es factible, por cumplir con todos y cada uno de los requisitos exigidos por la ley 1448 de 2011.

VI. PRESUPUESTOS PROCESALES

En atención a lo señalado en el artículo 79 de la Ley 1448 de 2011, esta Juzgadora es competente para decidir en única instancia el presente asunto de restitución y formalización de tierras, en razón de la ubicación del predio y la ausencia de oposiciones contra la solicitud. De igual forma la parte peticionaria se encuentra legitimada en la causa por activa, en los términos señalados en el artículo 3 e inciso primero del artículo 75 de la norma ibídem; obra constancia en el expediente de la inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, cumpliéndose con ello el requisito de procedibilidad, que habilita la presentación de la acción judicial; y no se observa configurada ninguna causal de nulidad que deba ser declarada, todo lo cual faculta a decidir de fondo el asunto.

VII. PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

El problema jurídico se contrae a determinar: **a)** Si se acredita el cumplimiento de los presupuestos consagrados en la Ley 1448 de 2011, para el amparo del derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras; y en ese orden de ideas establecer: **1.-** Si se acredita la condición de víctima y **2.- a)** La relación jurídica con el predio; y **b)** Si resultan procedentes las medidas de reparación integral formuladas.

El despacho sostendrá la tesis de que **SI** procede la restitución de tierras para los señores ***ANA RUD BENAVIDEZ y EIVER BENAVIDES ALARCON.***

IX. CONSIDERACIONES:

A. Del derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras.

La Ley 1448 de 2011 tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas dentro de un marco de justicia transicional, para *hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición*. Así, la acción de restitución de tierras a la población despojada o desplazada víctima del conflicto interno colombiano, conlleva la garantía de reparación y del derecho fundamental a la restitución de tierras. La jurisprudencia constitucional ha sostenido que el derecho a la restitución es ***“la facultad que tiene la víctima despojada o que se ha visto obligada a abandonar de manera forzada la tierra, para exigir que el Estado le asegure, en la mayor medida posible y considerando todos los intereses constitucionales relevantes, el disfrute de la posición en la que se encontraba con anterioridad al abandono o al despojo”***².

Diversos tratados e instrumentos internacionales³ consagran que las víctimas de abandono y despojo de bienes tienen el derecho fundamental a que el Estado **conservé su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición**, lo cual también ha sido reconocido por la H. Corte Constitucional⁴, estipulando además la relevancia, como criterio de interpretación, de los principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, entre ellos los ***“Principios Pinheiro”*** sobre la restitución de viviendas y patrimonio con motivo del regreso de los refugiados y desplazados internos y los ***“Principios Deng”*** rectores de los desplazamientos internos.

² H. Corte Constitucional, sentencia C-820 de 2012.

³ Declaración Universal de Derechos Humanos, Declaración Americana de Derechos del Hombre, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra

⁴ H. Corte Constitucional, sentencias T-025 de 2004, T-821 de 2007, C-821 de 2007, T-159 de 2011.

Ahora, de los parámetros normativos y constitucionales, se concluye que, **(i)** la restitución se constituye en el medio preferente para la reparación de las víctimas; **(ii)** la restitución es un derecho independiente de que las víctimas retornen o no de manera efectiva; **(iii)** el Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada en aquellos casos en que la restitución fuere imposible o la víctima optare por ello; **(iv)** las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe y **(v)** la restitución propende por el restablecimiento pleno de la víctima y la devolución a la situación anterior a la violación en términos de garantía de derechos y de no repetición.

Dicho mecanismo se instituye además dentro del contexto del conflicto armado interno, caracterizado por violaciones masivas, sistemáticas y reiterativas de los derechos de la población civil, quienes se han visto afectados directamente por la disputa de predios y el dominio del territorio, de tal manera que las personas que se han visto impelidas a abandonar sus predios, pueden perseguir **su restitución y formalización** y en el evento en que no sea materialmente posible, la compensación con otro inmueble de características similares o, si ello no resulta factible, en dinero.

B. Identificación de la parte solicitante y su núcleo familiar.

Es preciso señalar que el núcleo familiar, **al momento del desplazamiento** estaba conformado de la siguiente manera:

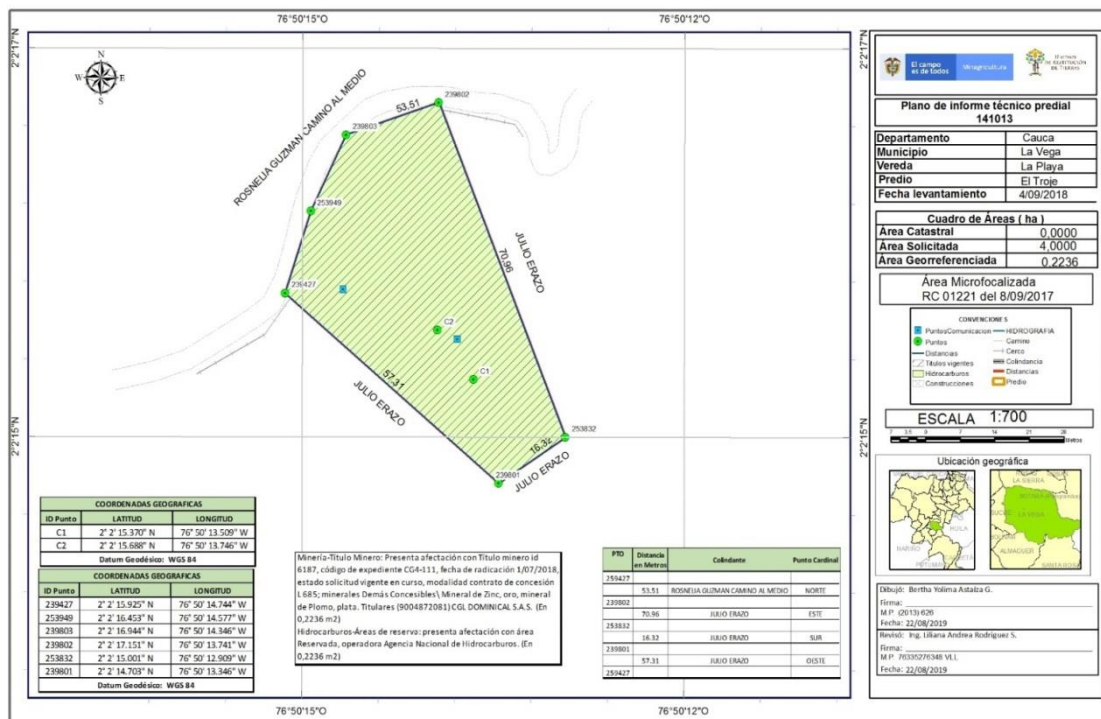
Nombres y Apellidos	Calidad	Identificación	
		C.C.	
Eiver Benavides Alarcón	Solicitante	C.C.	76.027.787
Ana Rud Benavidez	Compañera Permanente	C.C.	25.288.407
Natalia Benavides Benavidez	Hija	C.C.	1.002.926.104
Gustavo Adolfo Benavides	Hijo de Crianza	C.C.	1.002.956.814
Julián David Benavidez	Hijo de Crianza	C.C.	1.060.990.620

Obran como prueba de identificación fotocopia de cédula de ciudadanía⁵ de cada uno de los integrantes del núcleo familiar, registro civil de nacimiento⁶.

C. Identificación plena del predio.

Nombre del Predio	"EL TROJE"
<i>Municipio</i>	La Vega
<i>Departamento</i>	Cauca
<i>Tipo de Predio</i>	Rural
Matricula Inmobiliaria	122-17503
<i>Área Registral</i>	NR
Número Predial	19397000200080164000
<i>Área Catastral</i>	9 Ha + 1200 M ²
Área Georreferenciada*hectárea, + mts²	0 Ha + 2236 M²
<i>Relación Jurídica de los solicitantes con el predio</i>	Ocupante

• PLANO



⁵ Folios 49-53 Dda.

⁶ Folios 54 Dda.

• **COORDENADAS**

COORDENADAS PREDIO SOLICITADO EN INGRESO AL REGISTRO DE PREDIOS DESPOJADOS O ABANDONADOS O RUPTA				
SISTEMA DE COORDENADAS PLANAS MAGNA COLOMBIA BOGOTA _x_				
Y SISTEMA COORDENADAS GEOGRÁFICA MAGNA SIRGAS _x_				
ID PUNTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		COORDENADAS PLANAS	
	LATITUD (N)	LONGITUD (W)	NORTE	ESTE
239427	2° 2' 15,925" N	76° 50' 14,744" W	717355,194	692840,695
253832	2° 2' 15,001" N	76° 50' 12,909" W	717326,671	692897,400
253949	2° 2' 16,453" N	76° 50' 14,577" W	717371,423	692845,894
239801	2° 2' 14,703" N	76° 50' 13,346" W	717317,529	692883,884
239802	2° 2' 17,151" N	76° 50' 13,741" W	717392,843	692871,773
239803	2° 2' 16,944" N	76° 50' 14,346" W	717386,511	692853,049

• **LINDEROS**

NORTE:	<i>Partiendo desde el punto 239427, en dirección nor-este y en línea quebrada pasando por los puntos 253949, 239803 hasta llegar al punto 239802 en una distancia de 53,51 metros colinda con el predio de Rosnelia Guzmán y Camino al medio. Según acta de colindancia y cartera de campo.</i>
ORIENTE:	<i>Partiendo desde el punto 239802 en línea recta, en dirección sur-este, pasando hasta llegar al punto 253832 en una distancia de 70,96 metros colinda con el predio de Julio Erazo. Según acta de colindancia y cartera de campo.</i>
SUR:	<i>Partiendo desde el punto 253832 en línea recta, en dirección sur-oeste, hasta llegar al punto 239801 en una distancia de 16,32 metros colinda con el predio de Julio Erazo. Según acta de colindancia y cartera de campo.</i>
OCCIDENTE:	<i>Partiendo desde el punto 239801 en línea recta y en dirección nor-oeste hasta llegar al punto 239427 en una distancia de 57,31 metros colinda con el predio de Julio Erazo. Según acta de colindancia y cartera de campo.</i>

*La información consignada en este acápite⁷, es considerada por el Juzgado, como **prueba documental fidedigna**, acorde con lo normado en el inciso final del artículo 89 de la Ley 1448 de 2011, la cual fue allegada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - Territorial Cauca (UAEGRTD), y permite determinar con claridad el bien inmueble objeto de restitución, sin lugar a dudas.*

D. Condición de víctima y la titularidad del derecho.

Se tiene que la condición de víctima se encuentra establecida en la normativa que orienta el proceso de la siguiente manera “*Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1o de enero de 1985, **como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.** También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente. De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización. La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima”⁸ (Negrilla y resaltado fuera del texto original).*

Aunado a lo anterior, para efecto del ejercicio de la acción de restitución además de cumplirse la anterior condición, se debe acreditar una relación jurídica

⁷ ITP, presentado por la URT, con la Dda.

⁸ LEY 1448 Artículo 3

con el predio y a la vez ubicar los hechos victimizantes en el espacio cronológico dispuesto por la ley *“Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o **explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación**, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente Ley, **entre el 1o de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley**, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo”*.⁹ *Negrilla y subrayado fuera del texto.*

También se destaca que **la condición de víctima no es subjetiva**, por el contrario es una **situación de hecho que surge de una circunstancia objetiva**: “la existencia de un daño ocurrido como consecuencia de los hechos previstos en el artículo 3º de la ya mencionada ley”; razones por las cuales en el caso de marras el despacho analizará los **tres aspectos** que integran esta enumeración, con el fin de generar o no la plena convicción en el órgano judicial de que los señores EIVER BENAVIDES ALARCON, ANA RUD BENAVIDEZ y su núcleo familiar, tengan la calidad de víctimas a la que alude la ley 1448 de 2011.

Ahora, para efectos de establecer la calidad de víctima se debe realizar un **análisis sobre el “contexto de violencia”**, en el cual se establece los diferentes actores armados que han ocasionado una serie de hechos victimizantes que generaron despojo y el abandono forzado de tierras.

Para lo cual es menester remitirse al **“Documento de Análisis de Contexto del Municipio de La Vega, Cauca”**¹⁰:

En el análisis de contexto se destaca en este municipio, las movilizaciones campesinas, suscitadas en la búsqueda de las reivindicaciones sociales del Macizo caucano relacionada con la conservación de los ecosistemas, que como es sabido

⁹ LEY 1448 Artículo 75

¹⁰ Al cual se hace referencia en el libelo demandatorio y. Anexo 4-8

generan y abastecen no solo los municipios maciceños, sino también gran parte del territorio nacional. Por ende, el liderazgo asumido por algunas personas, contrasta con las amenazas e incremento de los desplazamientos.

Los años 90 estuvieron marcados por la consolidación de los territorios con cultivos de uso ilícito lo que aumento la presencia de actores armados legales e ilegales. En 1.995, también miembros del ELN, amenazaron a la comunidad campesina, para que salieran de los predios. Hacia finales de 1.999 y comienzos del 2.000 el Bloque Calima se expandió llegando hasta diversos municipios del Cauca, donde hacían presencia los frentes 80, 60, 29 y 30 de las FARC y ELN”, buscando hacer contrapeso a los grupos insurgentes y guerrilleros presentes en el Cauca. Entre el Periodo 2.000-2.010, se efectúa una avanzada paramilitar en el Macizo Caucano y luchas por el control territorial con las insurgencias, perdurando por muchos años. De esta manera, se dio inicio a uno de los episodios de mayor desplazamiento forzado en la historia reciente del país y del Cauca. El incremento de acciones bélicas a cargo de los grupos armados tradicionalmente presentes en el municipio como las FARC y el ELN, sumado al ingreso de las AUC, generaron un ambiente de tensión y miedo en la población, constituyéndose en un elemento generador de desplazamiento forzado.

De esta manera, teniendo en cuenta la dinámica del conflicto armado en el Municipio de **La Vega**, en el presente asunto, se percibe que el **hecho victimizante** coincide con el **desplazamiento forzado** de **EIVER BENAVIDES ALARCON, ANA RUD BENAVIDEZ** y su núcleo familiar, en el año 2011, cuando por el temor suscitado, por amenazas de integrantes de grupos al margen de la ley, abandonaron su predio definitivamente.

En efecto, conforme a la solicitud de restitución, y los elementos probatorios recaudados durante el trámite administrativo por parte de la UAEGRTD Territorial Cauca consistentes en **declaraciones rendidas por la parte solicitante** e **Informe de Caracterización de los Solicitantes y su Núcleo Familiar**¹¹, se

¹¹ Folios 55-60; 206-211; 221-222 y 176-183

hace constar que: "(...) En el año 2009, fue al predio personal que se identificaron como guerrilla ELN, y dijeron que debíamos darle permiso para estar allí por 8 días. Ellos se cogían todo lo que habían en la finca chocho, plátano, lo que hubiera. Luego se iban pero seguían yendo alla..; (...) luego aparecieron amenazas en panfletos que decían que teníamos que salir de la vereda..; (...) la guerrilla cuando llegaban también iban casa por casa y citaban a reunión a la gente y nos llevaban a trabajar forzosamente en caminos y carreteras...; (...) esta situación duro para nosotros como unos dos años y luego yo me resistí¹²..”.

Lo anterior se corrobora con **los testimonios de RAMIRO ASTUDILLO, ANTONIO ASTUDILLO y WILMER ELKIN ERAZO¹³**, quienes refirieron "(...) debido a tanta violencia, y el temor que existía decidieron irse..."; "(...) todos los que usted mencionó se fueron desplazados de aca..."; "(...) la violencia fue dura por aca, a nosotros nos tocó quedarnos por aca y aguantar, la verdad fue difícil, además no teníamos para donde irnos y la vida en la ciudad es mas dura”.

No cabe duda entonces, que con ocasión a la frecuente presencia de grupos guerrilleros en la zona de ubicación del predio reclamado en restitución ocurridos, especialmente en zona rural del municipio de La Vega, se generó en la comunidad, un temor fundado y particularmente en la parte reclamante, quien en aras de salvaguardar su vida, se vieron en la imperiosa necesidad de abandonar el predio en el que trabajaban y sobre el cual ejercían **OCUPACIÓN**.

De todo lo dicho, emerge sin dificultad, que está debidamente probado dentro del expediente que los compañeros permanentes EIVER BENAVIDES ALARCON y ANA RUD BENAVIDEZ, fueron víctimas de desplazamiento forzado, por la trasgresión evidente de sus derechos fundamentales, por cuanto se vieron obligados a abandonar su predio, y en consecuencia se les imposibilitó ejercer su **uso y goce**, con todas la repercusiones psicológicas, familiares, sociales y económicas que ello conlleva, lo cual, sumado a que el hecho victimizante que se advierte, ocurrió en el año 2011, hay lugar en principio, desde la temporalidad que exigen los artículos

¹² Folio 58 Dda

¹³ Folio 212-214; 215-217; 2018-220

3 y 75 de la ley 1448 de 2011, a la respectiva restitución y reparación integral de sus derechos.

E. Relación jurídica de los solicitantes con el predio.

En lo atinente a la "*relación jurídica de los solicitantes con el predio reclamado*", se adujo en la solicitud de Restitución de Tierras formulada por la UAEGRTD, que los solicitantes adquirieron el predio por donación verbal que la señora **ISAURA BENAVIDEZ**, le hizo a su hija ANA RUD BENAVIDEZ, que el mismo paso de su abuela materna a su madre y cuando ella murió, continuaron cultivando el predio "EL TROJE" con su compañero permanente y su familia, desde el año 2008, aproximadamente y dicho predio fue destinado por el grupo familiar para vivienda y cultivo, lo que da cuenta de la OCUPACIÓN ejercida.

Respecto a la naturaleza del bien, se tiene que realizado el procedimiento administrativo por parte de la UAEGRTD, y con relación a la naturaleza jurídica del fundo en comento, se especifica en el **Informe Técnico Predial** (el cual funge como prueba pericial en este trámite), que una vez consultado tanto la base de datos catastral rural como el Sistema de Información Registral "SIR", con los nombres, apellidos y cédulas de ciudadanía de los solicitantes y demás personas referenciadas como parte de la aparente cadena traslativa, **no se encontró relacionado ni catastral, ni registralmente el predio que aquí se pretende restituir**, motivo por el que se determinó en la etapa administrativa, que la relación jurídica que ostenta la accionante con el predio "EL TROJE", es de **ocupación de un bien baldío**, situación que motivó que la UAEGRTD, solicitara la apertura del folio de matrícula inmobiliaria del mismo, a nombre de la Nación¹⁴.

Así las cosas, se tiene que éste carecía de titulares de derecho real de dominio, dicha situación se advierte por cuanto en el trámite del proceso como en las

¹⁴ Informe Técnico Predial ITP, anexo a la demanda

pruebas allegadas al plenario no existe ninguna con la cual se pueda controvertir la carencia de un titular de derecho real de dominio.

En este sentido respecto de la naturaleza de los predios que carecen de antecedentes registrales, la H. Corte Constitucional, señaló con voz de autoridad:

"[...] careciendo de dueño reconocido el inmueble y no habiendo registro inmobiliario del mismo, surgían indicios suficientes para pensar razonablemente que el predio en discusión podía tratarse de un bien baldío" [...] "Es decir, en caso de no existir un propietario inscrito, ni cadenas traslaticias del derecho de dominio que den fe de dominio privado (en desmedro de la presunción de propiedad privada), y que la sentencia se dirija además contra personas indeterminadas, es prueba sumaria que puede indicar la existencia de un baldío, y es deber del Juez, por medio de sus poderes y facultades procesales decretar las pruebas necesarias para constatar que no se trata de bienes imprescriptibles¹²".

De igual forma la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, refiere sobre la materia:

"En ese contexto, resulta claro que los bienes baldíos son aquellos cuya titularidad está en cabeza del Estado y se encuentran situados dentro de los límites del mismo, y en virtud de esa calidad, los particulares pueden hacerse dueños de éstos sólo y exclusivamente por adjudicación administrativa, para lo cual deberán acreditar ciertos requisitos contemplados en la ley, no siendo posible adquirirlos por otro modo como la usucapión¹³".

De lo anterior se colige que si el bien inmueble cuya restitución se depreca, carece de antecedentes registrales, **se presume baldío, por tanto hace** necesario, verificar los presupuestos exigidos por la normatividad vigente para la **adjudicación del inmueble** que se pretende.

Resaltando que la adjudicación de baldíos tiene como resultado garantizar las condiciones materiales que contribuyan a la dignificación del campo y busca hacer real el acceso a la tierra de quienes no ostentan la propiedad de esta¹⁵. De igual forma la Corte Constitucional al analizar los artículos 63 y 150 constitucionales dejó claro que los baldíos son imprescriptibles, que los ocupantes de estos terrenos no adquieren la calidad de poseedores y que la facultad de entregar su titularidad esta únicamente en cabeza de la **Agencia Nacional de Tierras**, como entidad competente de este asunto.

De tal manera que la disposición que específicamente regula lo referente a los terrenos baldíos, su adjudicación, requisitos, prohibiciones e instituciones encargadas, es la **Ley 160 de 1994**¹⁶, por la cual se crea el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino. El artículo 65 de esta norma consagra inequívocamente que **el único modo de adquirir el dominio** es mediante un título traslativo emanado de la autoridad competente de realizar el proceso de reforma agraria y que el ocupante de estos no puede tenerse como poseedor. En tal sentido la Ley 160 de 1994, y buscando el acceso a la propiedad y mejora de las condiciones de la población campesina, creó un régimen especial de acceso a la propiedad que garantiza el acceso democrático a la tierra, elimina la concentración de la propiedad rural y determina un procedimiento especial en cabeza del Estado como único mecanismo válido y efectivo para **constituir título traslativo de dominio de los bienes baldíos**.

En tal sentido al ostentar una relación jurídica de ocupante, **se debe acreditar** el cumplimiento de los requisitos consagrados en la Ley 160 de 1994 y el Decreto 2664 de 1994 para que resulte procedente **la adjudicación**, esto es **(i)** Demostrar ocupación previa en tierras con aptitud agropecuaria¹⁷, **(ii)** Acreditar que dicha ocupación no es inferior a cinco **(5) años**; **(iii)** Tener un patrimonio inferior a

¹⁵ Sentencias C-644 de 2012, C-536 de 1997 y C-530 de 1996.

¹⁶ Si bien posteriormente se profirió la Ley 1152 de 2007, la cual derogaba la Ley 160, la Corte declaró inexecutable la primera por violación del derecho fundamental a la consulta previa. De este modo, se entiende que la Ley 160 de 1994 recobró su vigencia a partir del momento en que se declaró la inconstitucionalidad del Estatuto de Desarrollo Rural. Ver al respecto las sentencias C-175 de 2009 y C-402 de 2010

¹⁷ Decreto 19 de 2012, artículo 107: En el evento en que el solicitante de la adjudicación sea una familia desplazada que esté en el Registro Único de Víctimas, podrá acreditar la ocupación previa no inferior a cinco (5) años para tener derecho a la adjudicación, con la respectiva certificación del registro de declaración de abandono del predio. La ocupación se verificará por el INCODER reconociendo la explotación actual sin que sea necesario el cumplimiento de la explotación sobre las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación se solicita.

1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Para tal efecto debe manifestar expresamente, bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado al formular su pretensión, si se halla o no obligado legalmente a presentar declaración de renta y patrimonio. En caso afirmativo, la exigencia de la explotación económica deberá demostrarse con las declaraciones de renta y patrimonio correspondientes a los tres años anteriores a la fecha de la solicitud, **(iv)** No ser propietario, poseedor o titular, a cualquier título, de otros predios rurales en el territorio nacional, y **(v)** No haber tenido la condición de funcionario, contratista o miembro de las Juntas o Consejos Directivos de las entidades públicas que integran los diferentes subsistemas del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino dentro de los **5** años anteriores a la fecha de la solicitud de adjudicación. **Aunado a lo anterior no debe tratarse de un bien no adjudicable.**

Determinados ya los requisitos que legalmente se exigen para hacer factible la adjudicación, es preciso resaltar, que en aplicación de lo dispuesto en el artículo **13** del **Decreto 4829 de 2011**, la **UAEGRTD** ordenó la apertura del folio de matrícula inmobiliaria del predio "**EL TROJE**", por lo que se colige que se trata de un bien baldío. Y consecuentemente se entrará a dilucidar cada uno de sus elementos:

Frente al tópico de la **ocupación previa del predio en tierras con aptitud agropecuaria**, de lo expuesto en la demanda, y las declaraciones surtidas aportadas por la UAEGRTD¹⁸, se desprende que los solicitantes, vivían en el Municipio de **LA VEGA**, junto con su núcleo familiar, vivían y ejercían labores agrícolas en el predio solicitado, incluso desde muchos años atrás, por cuanto pertenecía a la señora ISAURA BENAVIDEZ, madre de la señora ANA RUD BENAVIDEZ, quien le donó verbalmente el predio a su hija aproximadamente en el 2008.

Se extrae también que el predio solicitado hace parte de un sistema **agro**

¹⁸ Declaraciones rendidas por la solicitante y testigos Folios, 59-69;130-140; 80 y 83

pastoril, el cual se ajusta y es compatible con dicho sector, pues generalizadamente tiene como uso principal el **agrícola**, y con ello la implementación de actividades productivas, como siembra de repollo, papa, cebolla, frijol, ulluco, entre otros, pretendiendo con ello el sustento y la explotación económica del fundo.

En lo que atañe, **al tiempo de ocupación no inferior a 5 años**, se presume conforme a las pruebas obrantes en el plenario; que los solicitantes iniciaron la ocupación del predio desde el año 2008 aproximadamente, momento en el cual realizó la señora ISAURA BENAVIDEZ, donación verbal del predio a su hija ANA RUD BENAVIDEZ, y desde aquel momento el predio se destinó para vivienda y trabajo y por ende a desarrollar actividades agrícolas, de manera continua, e ininterrumpida hasta el momento en que debieron abandonar el predio, en el año **2011 aproximadamente**. Tiempo aquel que no se interrumpe con su desplazamiento. Concluyese entonces que en el presente caso se excede el término de **5 años** previsto por la ley 160/1994, para acceder a la adjudicación y corroborándose además que se encuentra inscrita en el RUV.

En suma, con los elementos probatorios acopiados por la UAEGRTD, se logra formar el convencimiento del Juzgado, y acreditarse así lo atinente a la **ocupación**, la que se predica respecto del predio "EL TROJE", que ostenta una extensión de 0 ha+2236 **M²**, tal y como consta en el Informe Técnico Predial¹⁹, con un área inferior a una "UAF".

Por lo que es dable aclarar sobre este último aspecto, que si bien el artículo 66 de la Ley 160 de 1994, estipula que, **los baldíos adjudicables se deben titular en Unidades Agrícolas Familiares explotadas económicamente**, se consagra como excepción, según el Acuerdo 014 de 1995, que cuando se trate de la titulación de lotes de terrenos baldíos en áreas rurales, destinados principalmente a habitaciones campesinas y pequeñas explotaciones agropecuarias anexas, siempre que se establezca por la **Agencia Nacional de**

¹⁹ ITP Folio 2

Tierras, que los ingresos familiares de los solicitantes son inferiores a los determinados para la Unidad Agrícola Familiar, lo cual acaece en el plenario dadas las condiciones económicas de los actores, de quien se sabe su precaria situación económica; siendo así notorio que no ostentan un patrimonio superior a mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, razón por la cual no están obligados legalmente a presentar declaración de renta y patrimonio, y se entiende acreditado bajo juramento con la presentación de la solicitud.

En consonancia con lo anterior es relevante precisar que los solicitantes señores **EIVER BENAVIDES ALARCON y ANA RUD BENAVIDEZ**, conforme al memorial remitido al despacho, por la ANT, no tienen en curso procedimientos administrativos de adjudicación de predios baldíos. Cumpliéndose así los requisitos exigidos para la formalización del inmueble.

F. AFECTACIONES SOBRE EL PREDIO

Finalmente, ha de considerarse que en el Informe Técnico Predial²⁰ se constata que sobre el predio existe:

- (i) Afectación por **MINERIA**, sobre el área total del predio, con solicitud de Títulos Vigente en ejecución, Código exp CG4-111, ID estado 12,00. Modalidad licencia de exploración, minerales demás concesibles\ mineral de zinc\ oro\ mineral de plomo\ plata, titulares (9004872081) CGL DOMINICAL S.A.S
- (ii) Afectación por **HIDROCARBUROS**, sobre el área total del predio tipo Área Reservada, operadora Agencia Nacional de Hidrocarburos.

Respecto a las premisa (i), (ii) , hay que decir que, mediante la respuesta remitida por la ANM y ANH, si bien quedó confirmado la existencia de una superposición en trámite vigente por **MINERIA CG4-111ID y la no afectación por HIDROCARBUROS**, por cuanto, se manifestó que "*al encontrarse el área como*

²⁰ Folios 185

Reservada, dentro de la clasificación señalada por la ANH, significa que no ha sido objeto de asignación y por lo tanto no se llevan operaciones de Exploración y/o Producción de hidrocarburos, ni existe consecuentemente afectación de ninguna clase, ni limitación a los derechos de las víctimas". Por ende, ello no tiene entidad para alterar el derecho de dominio, **la ocupación** o la posesión ostentada en un predio ubicado sobre el área afectada por el mismo, en tanto aquel, sólo guarda relación con *la posibilidad de explorar y explotar el subsuelo y los recursos naturales no renovables que son de La Nación*, es decir, se trata de un derecho de carácter personal y no real.

Sin embargo, es importante mencionar que en ejercicio de los derechos que otorga el título **minero, o de explotación** por hidrocarburos, el concesionario puede solicitar **de ser necesarias** la imposición de una servidumbre o la expropiación del predio. Empero debido al carácter fundamental del derecho a la restitución de tierras que ostentan las personas que se encuentran en un estado de debilidad manifiesta por el desplazamiento forzado del cual fueron víctimas, *"LA AGENCIA NACIONAL DE MINERIA" y "LA AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS, en cabeza de sus contratistas deben respetar los derechos que mediante esta sentencia se reconocen a las víctimas, a efecto de restringir y/o afectar el predio por expropiación y/o hidrocarburífera, concertando en caso de ser necesario lo que haya lugar con el solicitante e informando lo pertinente al Despacho Judicial de Restitución de Tierras (...)"²¹.*

En consecuencia verificado el acápite de afectaciones contenido en el **Informe Técnico Predial, se colige que** el predio no se encuentra localizado sobre áreas que limiten su cultivo, dominio o usufructo.

Acorde a todo lo expuesto, se determina que los requisitos para ordenar a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, la adjudicación del predio denominado "EL TROJE" en los términos que se estableció y en favor de la parte solicitante, se encuentran plenamente satisfechos y no existe

²¹ Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali con ponencia del Honorable Magistrado Diego Buitrago Flórez, en providencia del 15 de diciembre de 2016.

restricción que impida que dicho predio pueda ser restituido.

G. DE LA RESTITUCIÓN y MEDIDAS DE REPARACIÓN A ADOPTAR:

De conformidad con lo referido en precedencia es dable amparar el **DERECHO FUNDAMENTAL A LA FORMALIZACIÓN Y RESTITUCIÓN DE TIERRAS**, a que tienen derecho, declarándolos **OCUPANTES** del predio "EL TROJE" y en consecuencia disponer que la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS -ANT-**adelante todas las gestiones administrativas pertinentes, en orden a que se efectúe en los términos de ley la adjudicación del mismo, por tratarse de un bien baldío.

En relación con lo anterior, es dable aclarar que de conformidad con el artículo 70 de la Ley 160 de 1994 y del Parágrafo 4 del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, **el título del bien deberá entregarse a nombre de los dos cónyuges o compañeros permanentes**, que al momento del desplazamiento forzado o despojo cohabitaban, motivo por el que en el presente caso, la adjudicación recaerá en los compañeros permanente solicitantes

Por lo que, se accederá a las pretensiones que resultan procedentes y su implementación se verificará conforme las condiciones así lo permitan, teniendo en cuenta la existencia, cobertura y requisitos de los diferentes programas, garantizándose su priorización de ser el caso. En tal sentido se adoptarán todas las medidas necesarias para el restablecimiento de los derechos de estas víctimas del conflicto armado y se dispondrán los ordenamientos a las entidades correspondientes para que en forma armónica y dentro de sus competencias, le brinden a los beneficiarios de esta sentencia, todas las garantías para la satisfacción de sus derechos a la verdad, justicia y reparación integral.

En este orden de ideas, se procederá a pronunciarse frente a las **PRETENSIONES** así:

- ✱ **PRETENSIONES PRINCIPALES:** se hará exclusión de las contenidas en los ordinales: “**QUINTA**”, “**OCTAVA**” y “**DECIMA PRIMERA**”, puesto que, en tratándose de un bien baldío no existen derechos reales en cabeza de terceros, de los hechos puestos en conocimiento y que se trataron en este proveído, no han determinado el actor armado que produjo las amenazas y de la revisión integral del expediente, se avizora que no hay lugar a condenar en costas.

Se emitirán órdenes a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOLÍVAR CAUCA y AL IGAC**, para que, dentro de sus competencias, procedan a hacer los registros correspondientes, y actualización catastral. Así mismo se proferirán las medidas de protección para el retorno y las concernientes frente al inmueble, acorde con los lineamientos de la ley 1448 de 2011, y que se relacionan con las pretensiones principales

- ✱ De las **PRETENSIONES COMPLEMENTARIAS**, y cada uno de los acápite:

ALIVIOS DE PASIVOS, se accederá a la condonación y exoneración de impuesto predial del inmueble objeto de restitución.

En cuanto a las deudas de **SERVICIOS PÚBLICOS** correspondientes al predio solicitado y **PASIVOS FINANCIEROS**, en consideración a que no se acreditaron tales obligaciones, se faculta a la Unidad de Restitución de Tierras para que realice el estudio correspondiente y efectúe de ser el caso lo pertinente, para lograr el saneamiento de los mismos, debiendo rendir informe de la gestión realizada, y en razón del seguimiento que se hará a este fallo, de ser necesario se impartirán las órdenes a que haya lugar.

PROYECTOS PRODUCTIVOS Y VIVIENDA, se accederá a ello máxime cuando se conoce la vocación agrícola que manifiestan los solicitantes.

REPARACION UNIDAD DE VICTIMAS –UARIV- y SNARIV, que componen el Sistema de Atención Integral a las Víctimas, por obvias razones, el Juzgado no emitirá ordenes en tal sentido, toda vez, que la misma Ley 1448 de 2011,

estableció los lineamientos a cada una de las entidades que conforman el Sistema, para priorizar e integrar a las víctimas del conflicto armado que así lo demuestren, en cada uno de sus programas.

No obstante para garantizar tal acatamiento se ordenará a la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV- y SNARIV**, que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, si aún no lo ha hecho, proceda a actualizar el Registro Único de Víctimas, con los documentos de identidad, de los solicitantes y su grupo familiar, en pro de hacer efectivas, las ayudas humanitarias acorde a la calidad que se reconozca, debiendo rendir informe de su cumplimiento y los avances de concreción de tales medidas.

SALUD, se dispondrá a la **SECRETARÍA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA** verifique la afiliación al sistema general de seguridad social en salud de los solicitantes y su núcleo familiar. Y en caso de no estarlo adopte las medidas necesarias para su afiliación al régimen subsidiado. No se accederá a la pretensión relativa con el programa PAPSIVI en el entendido que es competencia de la UARIV efectuar la priorización respectiva. Igual suerte correrá la pretensión frente a la SUPERSALUD, en tratándose de funciones propias de dicha entidad que ordinariamente cumple.

EDUCACIÓN, se SOLICITARÁ al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA-, Regional Cauca**, se vincule los aquí reconocidos como víctimas y su núcleo familiar, previo contacto con ellos y si así lo requieren, a **programas de formación y capacitación técnica**; así como también a **los proyectos especiales para la generación de empleo, unidades productivas rural y/o urbano, que tengan implementados y que les sirvan de ayuda para su auto sostenimiento.**

✱ **PRETENSIONES ESPECIALES CON ENFOQUE DIFERENCIAL**

El Despacho considera que no son pertinentes las solicitadas en este acápite, toda vez que si bien, se trata de una mujer rural, en la actualidad desarrolla pocas actividades informales. Por lo que se hace necesario que individualmente y acorde a su inclinación, en aras de mejorar su condición laboral, por su propia iniciativa, propenda por adquirir y desarrollar competencias laborales, en los campos de su preferencia, de tal manera que le permitan mejorar su condición laboral y establecer sus propios parámetros de emprendimiento. De tal manera que para la ejecución de lo esbozado, ya estaría garantizado con las órdenes correspondientes al SENA.

✱ **CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA**, se oficiará para que en el marco de sus funciones documente la información de los hechos ocurridos en el municipio de La Vega, Cauca, en especial los relatados en este proceso.

✱ **SOLICITUDES ESPECIALES**

No se realizará pronunciamiento alguno en tanto, ya fueron absueltas en su oportunidad.

En consecuencia, al quedar debidamente acreditada la condición de víctimas de los señores **ANA RUD BENAVIDEZ y EIVER BENAVIDES ALARCON** y su núcleo familiar al momento de los hechos, en el contexto del conflicto armado interno, en los términos del artículo 3 de la ley 1448 de 2011; la configuración de los hechos transgresores dentro de la temporalidad exigida en el artículo 75 de la norma ibídem, las circunstancias que conllevaron a su desplazamiento y el abandono de su predio; y la relación jurídica con el bien cuya formalización se pide en calidad de **OCUPANTES**, se accederá al amparo del derecho fundamental a la restitución jurídica y formalización de tierras a que tiene derecho, y en consecuencia se dispondrá que la "ANT" adelante todas las gestiones administrativas pertinentes, en orden a que se efectúe en los términos de ley la

ADJUDICACIÓN del mismo; y de igual manera se despacharán favorablemente las medidas de protección integral pertinentes.

DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE POPAYÁN CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. RECONOCER y PROTEGER la calidad de VÍCTIMAS del conflicto armado en los términos de la Ley 1448 de 2011, a los señores **EIVER BENAVIDES ALARCON y ANA RUD BENAVIDEZ, compañeros permanentes** y su núcleo familiar conformado al momento de los hechos, descrito a continuación.

Nombres y Apellidos	Calidad	Identificación	
Eiver Benavides Alarcón	Solicitante	C.C.	76.027.787
Ana Rud Benavidez	Compañera Permanente	C.C.	25.288.407
Natalia Benavides Benavidez	Hija	C.C.	1.002.926.104
Gustavo Adolfo Benavides	Hijo de Crianza	C.C.	1.002.956.814
Julián David Benavidez	Hijo de Crianza	C.C.	1.060.990.620

SEGUNDO. AMPARAR el **DERECHO FUNDAMENTAL A LA FORMALIZACIÓN Y RESTITUCIÓN DE TIERRAS** de los señores **EIVER BENAVIDES ALARCON** identificado con cédula de ciudadanía No. 76.027.787 y **ANA RUD BENAVIDEZ**, con CC No. 25.288.407, en calidad de **OCUPANTES**, con

relación al predio "EL TROJE" identificado con M.I. No. 122-17503, ubicado en la Vereda "Las Pilas", Corregimiento "Santa Bárbara", Municipio de La Vega (Cauca), acorde a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. Predio que se encuentra plenamente identificado en el acápite respectivo de esta providencia.

TERCERO. ORDENAR a la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS** – ANT, **ADJUDICAR** a favor de los señores **EIVER BENAVIDES ALARCON** identificado con cédula de ciudadanía No. **76.027.787** y **ANA RUD BENAVIDEZ**, con CC No. **25.288.407**, **en calidad de OCUPANTES**, el predio denominado "**EL TROJE**", ubicado en la Vereda "**Las Pilas**" del Municipio de "**La Vega**" (Cauca), registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. **122-17503** de la Oficina de Registro de II.PP. de Bolívar, Cauca, cuya área es de **0Ha+2236M²**, por haber acreditado el cumplimiento de los requisitos necesarios para tal fin; **debiendo concomitantemente remitir copia auténtica del Acto Administrativo a la reseñada Oficina de Registro.** Precisando que las Coordenadas Georreferenciadas y linderos especiales del predio están descritos, en el acápite respectivo.

*Para tal efecto, la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS** rendirá informe sobre el cumplimiento del fallo dentro del término de dos (2) meses.*

CUARTO. ORDENAR a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOLÍVAR - CAUCA:**

- a) **REGISTRAR** en el folio de matrícula inmobiliaria **No. 122-17503**, la resolución de adjudicación del predio denominado "**EL TROJE**", una vez sea allegada por parte de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS;
- b) **CANCELAR** las medidas de protección que obran en el folio de matrícula inmobiliaria No. **122-17503**, **y cualquier otra medida cautelar decretada en la etapa administrativa o judicial con ocasión a este proceso;**

- c) **INSCRIBIR** la presente decisión en el folio de matrícula inmobiliaria No. **122-17503**; que reconoce el derecho fundamental a la restitución de tierras a favor de los señores **EIVER BENAVIDES ALARCÓN** identificado con cédula de ciudadanía No. **76.027.787** y **ANA RUD BENAVIDEZ**, con CC No. 25.288.407, respecto del predio denominado **"EL TROJE"**.
- d) **INSCRIBIR** en el folio de matrícula inmobiliaria No. **122-17503** la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto el bien inmueble, por un lapso de **dos años** contados desde la ejecutoria de la presente sentencia, conforme a lo establecido en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, sin perjuicio de las prohibiciones de enajenación consagradas en la Ley 160 de 1994;
- e) **DAR AVISO** al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, una vez registre la Resolución de Adjudicación expedida por la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT**, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 65 de la ley 1579 de 2012.
- f) **DESENGLOBAR** del predios de mayor extensión el siguiente inmueble EL TROJE, ubicado en un predio de mayor extensión identificado con matrícula inmobiliaria No. 122-17503 y número predial 19-397-0002-0008-00164-000, ubicado en la Vereda Las Pilas del municipio de La Vega-Cauca, e inscribir dicha medida en el folio de matrícula inmobiliaria ya señalado y segregar de él, la porción de terreno que se restituyo en favor de los beneficiarios de esta sentencia. Previa protocolización a cargo de la URT, de ser necesario.

Todo lo anterior aplicando el criterio de gratuidad señalado en el parágrafo 1º del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.

Por Secretaría se procederá a comunicar lo decidido en precedencia a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, una vez se verifique el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral tercero de esta providencia.

Y, se remitirá copia del informe técnico de georreferenciación en campo e Informe Técnico Predial, aportados con la solicitud

QUINTO. ORDENAR al **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC-**, que dentro de los **quince (15)** días siguientes al recibo del aviso remitido por la OFICINA DE REGISTRO DE II.PP. DE BOLIVAR, CAUCA sobre el registro de la adjudicación del predio, proceda, **en caso de que no tenga**, a la FORMACIÓN DEL CÓDIGO CATASTRAL INDIVIDUAL DEL INMUEBLE descrito en el numeral segundo de la parte resolutive de esta providencia, y en todo caso, a efectuar la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos.

Por secretaría remitase copia del informe técnico de georreferenciación en campo e Informe Técnico Predial, aportados con la solicitud

SEXTO. ADVERTIR, que será ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial, cualquier negociación por acto entre vivos del predio restituido y formalizado por medio de la presente sentencia que ocurra dentro de **los dos (2) años** siguientes a la fecha de ejecutoria de la presente providencia, a menos que se obtenga la autorización previa, expresa y motivada de este Despacho conforme lo dispuesto en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

SÉPTIMO. ORDENAR LA ENTREGA SIMBÓLICA del predio objeto de restitución, a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS O ABANDONADAS-TERRITORIAL CAUCA, y a favor de la parte solicitante. En consecuencia, la mentada Unidad se encargará de entregar formal y alegóricamente, a su vez, el predio restituido, haciéndoles saber la decisión adoptada en este proveído y el significado y alcance del mismo, Lo anterior, en un término máximo de quince (15) días, luego de ejecutoriado este fallo. Una vez cumplida, así se hará saber al Despacho.

OCTAVO. ORDENAR el acompañamiento y colaboración de la Fuerza Pública en la diligencia de entrega material del bien a restituir de acuerdo al literal o) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

NOVENO. ORDENAR A LA ALCALDIA MUNICIPAL DE LA VEGA - CAUCA, dé aplicación al artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, para la **condonación** de pago del impuesto predial u otros impuestos, tasas o contribuciones, del orden municipal que pueda tener el bien objeto de restitución descrito en el cuerpo de este proveído, y la **exoneración** de la deuda de impuestos predial, otros impuestos tasas y contribuciones del orden municipal **por dos años**, contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, para con el predio restituido a favor de los solicitantes.

DÉCIMO. ORDENAR al representante legal o quien haga sus veces de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – TERRITORIAL CAUCA:**

- A. **EFFECTUAR** si no se hubiere realizado y atendiendo las disposiciones legales pertinentes, un estudio sobre la viabilidad de implementar **proyectos productivos** a nivel individual o colectivo, en el inmueble que se restituye en la presente providencia, teniendo en cuenta para ello la vocación y uso racional del suelo así como sus posibles afectaciones de orden ambiental. En caso de darse dicha viabilidad, deberá proceder a beneficiar a los solicitantes y su núcleo familiar con la implementación del mismo **por una sola vez**.
- B. **VERIFICAR** si los solicitantes cumple con los requisitos consignados en el artículo 45 del Decreto 4829 de 2011, artículo 2.15.2.3.1 del Decreto 1071 de 2015 y demás normas concordantes. De ser así, en acatamiento de lo dispuesto en aquellas normas, si no se hubiere efectuado, deberá postular a los señores **EIVER BENAVIDES ALARCÓN** identificado con cédula de ciudadanía No. **76.027.787** y **ANA RUD BENAVIDEZ**, con CC No. 25.288.407, a fin de que el MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO-MVCT, a través del FONDO NACIONAL DE VIVIENDA "FONVIVIENDA" quien en virtud del artículo 255 de la Ley 1955 de 2019 – Plan Nacional de Desarrollo y el artículo 115 de la Ley 2008 de 2019 –

Ley de Presupuesto para la vigencia 2020 será la entidad otorgante del subsidio de vivienda de interés social rural – VISR -, **estudie su inclusión en los subsidios de vivienda rural o cualquier otro tipo de subsidio relacionado con vivienda rural que sea pertinente.**

UNDÉCIMO. ORDENAR al MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO-MVCT, a través del FONDO NACIONAL DE VIVIENDA “FONVIVIENDA” que en caso de recibir la información proveniente de la UAEGRTD en cumplimiento de lo dispuesto en el ordinal anterior, proceda a efectuar un estudio, aplicando los criterios diferenciales de que trata la Ley 1448 de 2011, que le permita determinar el tipo de subsidio familiar de vivienda de interés social rural que debe ser asignado a los solicitantes, bien sea de mejoramiento o de construcción, según corresponda, **por una sola vez.**

DUODÉCIMO. ORDENAR al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE “SENA” REGIONAL CAUCA, ingrese a los solicitantes y a su núcleo familiar, previo contacto con ellas, y si así lo requieren a los **programas de formación y capacitación técnica;** así como también **a los proyectos especiales para la generación de empleo,** unidades productivas rural y/o urbano, que tengan implementados y que les sirvan de ayuda para su auto sostenimiento, preferiblemente relacionado con el proyecto productivo de interés de los beneficiarios.

DECIMOTERCERO. ORDENAR a la SECRETARÍA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA, verifique la afiliación al sistema general de seguridad social en salud de los solicitantes y su núcleo familiar. Y en caso de no estarlo adopte las medidas necesarias para su afiliación al régimen subsidiado.

DECIMOCUARTO. ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV) y (SNARIV), que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, **si aún no lo ha hecho,** proceda a actualizar el Registro Único de Víctimas, con los documentos de identidad,

respectivos de los solicitantes; y su núcleo familiar, en pro de que pueda hacer efectiva, su inclusión en los programas o medidas en favor de las víctimas, siguiendo los lineamientos, que la misma Ley 1448 de 2011, estableció a cada una de las entidades, para tal fin.

DECIMOQUINTO. La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS** acompañará y asesorará a los beneficiarios del fallo en los respectivos trámites, procurando que los procedimientos se realice sin dilaciones.

DECIMOSEXTO. ORDENAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS**, realizar el estudio correspondiente, para lograr el saneamiento de las deudas contraídas, con antelación a los hechos del desplazamiento. Y de ser necesario demás pasivos por concepto de servicios públicos, con relación al predio solicitado. Debiendo rendir informe de la gestión realizada, y de ser necesario impartir las órdenes a que haya lugar.

DECIMOSÉPTIMO. PREVENIR a **LA AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS Y A LA AGENCIA NACIONAL DE MINERIA**, que en el evento de adelantarse por parte de ellos, procesos que impliquen la imposición de servidumbres o expropiación sobre el predio que aquí se encuentra protegido, deberá tener en cuenta la especial condición de víctimas de los señores **EIVER BENAVIDES ALARCÓN** identificado con cédula de ciudadanía No. **76.027.787** y **ANA RUD BENAVIDEZ**, con CC No. 25.288.407, pues en virtud de ello se justifica un trato diferencial que garantice la conservación de los efectos jurídicos de la restitución de tierras y evite la vulneración y el desconocimiento de los derechos, beneficios y medidas que se tomaron a favor de la solicitante en este marco de justicia transicional. Adicionalmente las instituciones citadas deberán informar de las futuras y eventuales actividades que se llegaren a proyectar sobre el predio restituido para efectos del control y verificación de lo aquí dispuesto; no obstante, el esquema de protección especial y excepcional que aquí se ordena, sólo se mantendrá vigente en tanto el bien se conserve en titularidad de la persona

beneficiada en el presente fallo judicial, pues sus efectos solamente son exigibles siempre que se mantenga en ella dicha condición.

DECIMOCTAVO. ORDENAR al **MUNICIPIO DE LA VEGA, CAUCA**, que de iniciarse labores de prospección en el fondo objeto de Restitución, proceda a fijar caución que deberá ser prestada por operadora AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS, y/o AGENCIA NACIONAL DE MINERIA. para asegurar los daños y perjuicios que se puedan ocasionar, en los términos que establecen el artículo 41 y el Capítulo XVIII de la Ley 685 de 2001. Caución ésta que debe ser diferente a la póliza de cumplimiento Minero Ambiental.

DECIMONOVENO. ORDENAR AL CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA, para que en el marco de sus funciones documente la información de los hechos ocurridos en el municipio de **La Vega, Cauca**, en especial los relatados en este proceso.

VIGÉSIMO. NEGAR las demás pretensiones mencionadas en el libelo inicial, acorde con lo indicado en la parte motiva de este proveído.

VIGÉSIMO PRIMERO. TÉRMINO DE CUMPLIMIENTO DE LAS ORDENES E INFORMES: salvo lo resuelto en contrario, y aquellas con un plazo específico, las ordenes aquí emitidas deberán acatarse en un **término no superior a un (01) mes** y para verificar el cumplimiento de las mismas, deberán las entidades e instituciones aquí involucradas rendir informe detallado del avance de la gestión dentro del **término de dos (02) meses**, contados desde la notificación del presente proveído ante este Juzgado.

VIGÉSIMO SEGUNDO. Por Secretaría líbrense todos los oficios, comunicaciones y comisiones necesarias para materializar las órdenes aquí impartidas, remitiendo copia de esta providencia y demás documentos ordenados.

VIGÉSIMO TERCERO. Los informes en cumplimiento a este fallo, deberán rendirse dentro de los términos concedidos a cada entidad, al correo electrónico:

j01cctoersrtpayan@ramajudicial.gov.co, con excepción de los sujetos procesales y la procuraduría judicial, que deberán ingresar directamente la información pertinente a través del portal de tierras usando sus credenciales.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)

NEFER LESLY RUALES MORA

Jueza